



Radicación N°. 1001310503120180049300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegaron respuesta respecto de medidas cautelares y que se encuentra pendiente resolver frente la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que las siguientes entidades financieras dieron respuesta frente a la aplicación de la medida cautelar decretada así:

- ✓ GNB SUDAMERIS (22-01-2024):

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de los productos financieros, de los cuales es titular TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION identificado con C.C. y/o NIT 80020220 nos permitimos informarles que una vez efectuadas las validaciones correspondientes en nuestra bases de datos, con corte a 19/01/2024 04:37 pm; el demandado, no es titular de dineros y a la fecha no presenta vinculo comercial alguno con nuestra entidad.

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado el correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co , única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS.

- ✓ BANCOOMEVA (24-01-2024):

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

- ✓ BANCO ITAU – CORPBANCA (25-02-2024):

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

- ✓ BANCO CAJA SOCIAL (26-01-2024):

Asunto:
Oficio No. de fecha 20230113 RAD. 11001310503120180049300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE PORVENIR SA VS TAKE OUT LTDA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 800.202.209-1			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

No obstante respecto de **BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANSCO BSC, BANCO HELM y CITIBANK** no se ha allegado respuesta respecto de los oficios, en ese sentido se les requerirá nuevamente, así como a **BANCOLOMBIA** quien no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través de providencia que antecede.



Por otra parte, se evidencia que se encuentra pendiente resolver frente a la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante con fecha de corte del 23 de junio de 2023, al respecto basta indicar que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras a incluir dentro del cobro de los aportes pensionales lo relacionado con los intereses moratorios, al respecto también es necesario indicar que el **Artículo 23 del Decreto 656 de 1994** indica

"Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes".

Por lo tanto, se considera que la liquidación aportada por la AFP PORVENIR S.A. se encuentra ajustada a la normatividad legal vigente pues debido a su calidad de administradora de fondos de pensiones, y que además se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, la misma cuenta con las herramientas y mecanismos para tener actualizados los valores correspondientes a los intereses moratorios por el no pago de los valores insolutos de cotizaciones.

En ese sentido al 23 de junio de 2023, el valor correspondiente es:

CAPITAL	\$983.499.00
INTERESES	\$5.705.500.00
TOTAL	\$6.688.999.00

Valor al que deberá sumarse lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito por dichos valores y en aras de hacer efectivas las medidas cautelares, y realizar una actualización sin incurrir en exceso de embargos se oficiará a las Centrales de información financiera **CIFIN** y **EXPERIAN DATACREDITO** en aras de que indiquen a este estrado judicial los productos de depósito financiero activos o inactivos con los que cuenta **TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT **800.202.209**

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por **GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL**, conforme el contenido indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a **BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANSCO BSC, BANCO HELM** y **CITIBANK** a fin de que indiquen el trámite otorgado a los oficios librados en virtud de la providencia del 18 de abril de 2023 en el que se decretó:

*"el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la **TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION**, con **N.I.T. 800202209-1**, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK - COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BSCS, HELM, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA y BANCOOMEVA.***

*Limítese la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte (\$20.000.000)**".*

TERCERO: OFICIAR a **BANCOLOMBIA** con la finalidad de ratificar la medida cautelar decretada de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION**, con **N.I.T. 800202209-1**.

No obstante, se limita la medida a la suma de veinte millones pesos **M/CTE (20.000.000)**.



CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en las siguientes sumas:

- **CAPITAL \$983.499.00**
- **INTERESES MORATORIOS \$5.705.500** liquidados al 23 de junio de 2023
- **COSTAS PRIMERA INSTANCIA EJECUTIVO \$600.000**

QUINTO: OFICIAR a las centrales de información **CIFIN** y **EXPERIAN DATACREDITO** con el fin de que indiquen los productos de depósito financiero activos o inactivos con los que cuenta **TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT **800.202.209**, una vez allegada la respuesta líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º073.


**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**

Secretario

CL

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3717ce637b9eeb2b5a72bff8c41ac624b41990e699edd682c24e33a8f3f4ebe**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180066800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el BANCO POPULAR volvió a guardar silencio frente al oficio librado ordenado en auto que antecede.

Por otro lado, el Doctor DAVID GUERRERO CALDAS dio respuesta frente al requerimiento realizado en autos anteriores.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante auto del 19 de febrero de 2024, se había ordenado oficiar al **BANCO POPULAR** con la finalidad de que indicara las razones jurídicas por las cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial, consistentes en dar aplicación a la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto del 12 de mayo de 2021 referente a:

"PRIERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S.** con NIT 900.399.419-1, en las entidades financieras BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)".

Al respecto, desde el primer oficio librado el 24 de mayo de 2021 y hasta el último de fecha 20 de marzo de 2024, el **BANCO POPULAR** no realizó pronunciamiento alguno, ni siquiera señalando las razones fácticas y jurídicas por las cuales aplicaría o no la medida cautelar.

De hecho, a continuación, se efectúa una relación del envío de los múltiples oficios dirigidos a la entidad sin que esta acatara lo ordenado:

- ✓ Oficio del 24 de mayo de 2021:

Retransmitido: Se envía oficio con solicitud de embargo

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 24/05/2021 11:18 AM

Para: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)

Se envía oficio con solicitud de embargo;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co)

Asunto: Se envía oficio con solicitud de embargo

- ✓ Oficio del 22 de junio de 2022:

Retransmitido: ¡URGENTE! OFICIO DE EMBARGO JUDICIAL - 22/06/2022 - PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/06/2022 01:06 PM

Para: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! OFICIO DE EMBARGO JUDICIAL - 22/06/2022 - PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

- ✓ Oficio del 05 de agosto de 2022:



Retransmitido: ¡URGENTE! OFICIO DE REITERACIÓN DE EMBARGO SO PENA DE SANCIÓN - 05/08/2022 - PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 05/08/2022 12:48 PM

Para: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! OFICIO DE REITERACIÓN DE EMBARGO SO PENA DE SANCIÓN - 05/08/2022 - PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

✓ Oficio del 06 de septiembre de 2022:

Retransmitido: ¡URGENTE! 06/09/2022 - OFICIO DE REITERACIÓN DE EMBARGO SO PENA DE SANCIÓN PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/09/2022 11:23 AM

Para: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! 06/09/2022 - OFICIO DE REITERACIÓN DE EMBARGO SO PENA DE SANCIÓN PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

✓ Oficio del 18 de octubre de 2022:

Retransmitido: ¡URGENTE! 18/10/2022 - OFICIO DE REITERACIÓN PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/10/2022 02:59 PM

Para: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! 18/10/2022 - OFICIO DE REITERACIÓN PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

✓ Oficio del 11 de noviembre de 2022:

Retransmitido: ¡URGENTE! 11/11/2022 - OFICIO DE REITERACIÓN DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/11/2022 12:59 PM

Para: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! 11/11/2022 - OFICIO DE REITERACIÓN DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

✓ Oficio del 17 de febrero del 2023:

Retransmitido: ¡URGENTE! 17/02/2023 - OFICIO DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/02/2023 02:56 PM

Para: Notificaciones@bancodebogota.net <notificaciones@bancodebogota.net>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones@bancodebogota.net ([notificaciones@bancodebogota.net](mailto:Notificaciones@bancodebogota.net))

Asunto: ¡URGENTE! 17/02/2023 - OFICIO DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

✓ Oficio del 27 de abril de 2023:



Retransmitido: ¡URGENTE! 27/04/2023 - OFICIO REITERACION EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 12:08 PM

Para: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (48 KB)

¡URGENTE! 27/04/2023 - OFICIO REITERACION EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! 27/04/2023 - OFICIO REITERACION EMBARGO PROCESO EJECUTIVO 11001310503120180066800

✓ Oficio del 09 de agosto de 2023:

Retransmitido: ¡URGENTE! OFICIO 09/08/2023 PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 09/08/2023 02:34 PM

Para: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

¡URGENTE! OFICIO 09/08/2023 PROCESO EJECUTIVO LABORAL ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! OFICIO 09/08/2023 PROCESO EJECUTIVO LABORAL

✓ Oficio del 06 de septiembre de 2023:

Retransmitido: ¡URGENTE! OFICIO 06/09/2023 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 02:46 PM

Para: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)

¡URGENTE! OFICIO 06/09/2023 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! OFICIO 06/09/2023 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800

✓ Oficio del 14 de noviembre de 2023:

Retransmitido: ¡URGENTE! OFICIO 14/11/2023 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:06 AM

Para: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (45 KB)

¡URGENTE! OFICIO 14/11/2023 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! OFICIO 14/11/2023 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800

✓ Oficio del 20 de marzo de 2024:



Retransmitido: ¡URGENTE! OFICIO 20/03/2024 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120180066800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 08:00 AM

Para: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (44 KB)

¡URGENTE! OFICIO 20/03/2024 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: ¡URGENTE! OFICIO 20/03/2024 - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120180066800

De manera que, a la fecha la entidad no ha realizado pronunciamiento alguno frente a los oficios librados, incluso, a pesar que, (i) se le han enviado múltiples oficios desde el 24 de mayo de 2021, (ii) desde el oficio del 22 de junio de 2022 se le advirtió por parte de este Despacho las sanciones que acarrearía su incumplimiento y (iii) en el oficio del 20 de marzo de 2024 se le requirió para que indicara las razones jurídicas que justificaran su actuar omisivo.

Ahora bien, hay plena certeza de que los oficios fueron enviados al correo reportado como de notificaciones judiciales de la entidad según su certificado de existencia y representación legal:

Dirección para notificación judicial: Cl 17 # 7 43 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Teléfono para notificación 1: 6017560000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Adicionalmente, no cabe duda que el banco recibió los mensajes de datos, pese a que, en las constancias de entrega ubicadas *ut supra* figura: "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", esto quiere decir que el correo electrónico sí fue entregado; pero distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

En un caso de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.



Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)».

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones, tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que el **BANCO POPULAR** recibió los mensajes de datos y que guardó silencio al respecto.

Ahora bien, con base en los anteriores antecedentes, es menester traer a colación el artículo 44 del C. General del Proceso el cual consagra:

"(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (...)"

Por su parte el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, dispone:

"(...) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada (...)"

Teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas y verificadas las comunicaciones que fueron enviadas al **BANCO POPULAR**, es claro que no cumplió con los múltiples requerimientos realizados desde el 24 de mayo de 2021, pues no dio aplicación a la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto del 12 de mayo de 2021. Adicionalmente, teniendo la oportunidad para realizarlo, esta entidad no explicó de forma alguna las razones jurídicas y fácticas que la llevaron a incumplir cada uno de los requerimientos realizados.



Ante tal panorama y debido a la actitud procesal asumida por el **BANCO POPULAR**, no le queda otro camino al Juzgado que proceder a aplicar la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. General del Proceso, y en tal sentido imponer la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de MULTAS Y CAUCIONES a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 3-0070-000030-4** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación que informe la aplicación de la sanción.

Asimismo, se ordenará oficiar a la dependencia de **MULTAS** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, remitiendo copia de la presente decisión, con el fin de que se proceda adelantar el cobro coactivo en el evento en que la entidad sancionada no cancele la multa dentro del término anteriormente señalado.

Lo anterior, sin que implique que la entidad quede relegada de aplicar la medida cautelar ordenada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la práctica de la medida cautelar es de vital importancia para el presente proceso ejecutivo, se volverá a oficiar a la entidad para que en el término de 8 días proceda con su aplicación, so pena de seguir aplicando las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN señalada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P. al **BANCO POPULAR** consistente en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de MULTAS Y CAUCIONES a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 3-0070-000030-4** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación que informe la aplicación de la sanción.

SEGUNDO: OFICIAR a la dependencia de **MULTAS** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, remitiendo copia de la presente decisión, con el fin de informarle la sanción impuesta en el numeral anterior en contra del **BANCO POPULAR** y, para que, eventualmente, proceda adelantar el cobro coactivo en el evento en que la entidad sancionada no cancele la multa dentro del término anteriormente señalado.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** con la finalidad de informarle sobre la sanción impuesta en el numeral primero y, para que, proceda a cancelar la multa dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Se advierte al **BANCO POPULAR** que la sanción impuesta, no implica que la entidad quede relegada de aplicar la medida cautelar ordenada.

CUARTO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** con el fin de obtener respuesta a los múltiples oficios radicados en sus dependencias tendientes a que aplique la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto del 12 de mayo de 2021 consistente en:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S.** con NIT 900.399.419-1, en las entidades financieras (...) **BANCO POPULAR** (...).*

*Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30.000.000.00) (...)"*

Se le concede nuevamente el término de ocho (08) días.

QUINTO: ADVERTIR al **BANCO POPULAR** que, en caso de no acatar la orden judicial, esto es, practicar la medida cautelar decretada, se impondrán nuevas sanciones de ley hasta que dé cumplimiento efectivo al requerimiento realizado por este despacho.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia del poder allegada por el Doctor **DAVID GUERRERO CALDAS** como quiera que, a este nunca se le ha reconocido personería jurídica dentro del presente trámite judicial. De hecho, mediante auto del 27 de agosto de 2021 el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica.



SÉPTIMO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

OCTAVO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf20dd4fc3f58c27e9482c0f5eba2ff31330872c8d374cd17bf394dc85635eb3**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190042400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, respondió el requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA no allegó copia de su cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, ni bancaria reciente en la cual se pueda realizar el pago del título judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional; con el fin de realizar el pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

Por Secretaría, líbrese comunicación electrónica a los correos dependientecali2@tiradoescobar.com y notificaciones@tiradoescobar.com

SEGUNDO: Luego de recibida la comunicación electrónica y una vez vencido el término anterior y siempre que no haya pronunciamiento alguno por el apoderado de la parte actora, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3800632077e98a81d378918655a173f957616cc5b3204b78c004b923cd6251fe**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190052300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **MEDIMAS EPS SAS** y a favor de la parte demandante **JUAN BAUTISTA CELIS VEGA**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.438.901

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA** y a favor de la parte demandante **JUAN BAUTISTA CELIS VEGA**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.438.901

Por otro lado, se informa que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.438.901; monto a cargo de la parte demandada **MEDIMAS EPS SAS** y a favor de la parte demandante **JUAN BAUTISTA CELIS VEGA**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.438.901; monto a cargo de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA** y a favor de la parte



demandante **JUAN BAUTISTA CELIS VEGA**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

CUARTO: PREVIO a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia; por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c133fa33dca8c7840645638645a067c3466fb0bcb65ab92dcff523a008838**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190063000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegaron respuesta respecto de medidas cautelares y que se encuentra pendiente resolver frente la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que las siguientes entidades financieras dieron respuesta frente a la aplicación de la medida cautelar decretada así:

- ✓ BAN100 antes PROCREDIT (31-01-2024):

Reciba un cordial saludo de BANCIENT S.A.:	
En atención a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta al oficio de referencia, en los siguientes términos:	
Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que los señores y/o sociedades relacionadas a continuación, no poseen a la fecha productos pasivos con BANCIENT S.A., por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.	
Identificación	Nombre o Razón Social
157164	LUIS ALVARO CASAS RIVEROS
Esperamos haber atendido su solicitud, en caso de cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestro correo electrónico impuestos@ban100.com.co o si lo prefiere en nuestra página web www.ban100.com.co opción contáctenos.	

- ✓ BANCO ITAU (31-01-2024):

<p>Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:</p> <p>No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.</p> <p>NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo embargos.coordinacion@itau.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.</p> <p>Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.</p>
--

- ✓ BANCO PICHINCHA (01-02-2024):

<p>Respetado(a) señor(a):</p> <p>En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUIS ALVARO CASAS RIVEROS, con identificación No 157164, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.</p> <p>Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.</p>

- ✓ BANCO POPULAR (01-02-2024):



Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
157164	LUIS ALVARO CASAS RIVEROS

✓ BANCO DE BOGOTA (31-01-2024):

En atención al oficio de la referencia nos permitimos informar que el Banco de Bogotá tomo atenta nota de la comunicación indicada mediante oficio 031 y se procedió con la afectación de los productos financieros que actualmente posee el cliente en nuestra entidad financiera, no obstante, estos productos financieros no presentan saldo disponible para retener.

Continuamos realizando seguimiento continuo y permanente sobre la cuenta del cliente, antes mencionada, único producto de captación que el demandado tiene en esta entidad, y una vez se evidencien aumentos de saldo procederemos a ponerlos a disposición de su entidad, en la cuenta del Banco Agrario que su despacho tiene asignado.

No obstante respecto de DAVIVIENDA y CTIBANK no se ha allegado respuesta respecto de los oficios, en ese sentido se requerirá nuevamente.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra pendiente resolver frente a la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante con fecha de corte del 05 de diciembre de 2023, al respecto basta indicar que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras a incluir dentro del cobro de los aportes pensionales lo relacionado con los intereses moratorios, al respecto también es necesario indicar que el **Artículo 23 del Decreto 656 de 1994 indica**

"Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes".

Por lo tanto, se considera que la liquidación aportada por la AFP PORVENIR S.A. se encuentra ajustada a la normatividad legal vigente pues debido a su calidad de administradora de fondos de pensiones, y que además se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, la misma cuenta con las herramientas y mecanismos para tener actualizados los valores correspondientes a los intereses moratorios por el no pago de los valores insolutos de cotizaciones.

En ese sentido al 05 de diciembre de 2023, el valor correspondiente es:

CAPITAL	\$10.096.800.00
INTERESES	\$52.096.800.00
TOTAL	\$62.483.300.00

Valor al que deberá sumarse lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito por dichos valores y en aras de hacer efectivas las medidas cautelares, y realizar una actualización sin incurrir en exceso de embargos se oficiará a las Centrales de información financiera CIFIN y EXPERIAN DATACREDITO en aras de que indiquen a este estrado judicial los productos de depósito financiero activos o inactivos con los que cuenta el señor CASAS RIVEROS LUIS ALVAR identificado con C.C. 157.164

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por BAN100 antes PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU y BANCO PINCHICHA, conforme el contenido indicado en la presente providencia.



SEGUNDO: OFICIAR a **DAVIVIENDA S.A.** y **CITIBANK** a fin de que indiquen el tramite otorgado a los oficios librados en virtud de la providencia del 27 de febrero de 2023 en el que se decretó:

"el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado LUIS ALVARO CASAS RIVEROS identificado con C.C No. 157.164, en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCO W.

Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte (\$20.000.000)".

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en las siguientes sumas:

- **CAPITAL** \$10.096.800
- **INTERESES MORATORIOS** \$ 52.096.800 liquidados al 05 de diciembre de 2023
- **COSTAS PRIMERA INSTANCIA EJECUTIVO** \$500.000

CUARTO: OFICIAR a las centrales de información **CIFIN** y **EXPERIAN DATA CREDITO** con el fin de que indiquen los productos de depósito financiero activos o inactivos con los que cuenta el señor **CASAS RIVEROS LUIS ALVARO** identificado con **C.C. 157.164**, una vez allegada la respuesta líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras actualizando las sumas decretadas como medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 073.


**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**

Secretario

CL

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512eb26d851c763d477f4e28ec7bdcca7a3568cd11f65203b64717b647a3cc3**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210005800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **WILLIAM GALINDO MURILLO** y a favor de la parte demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA EPS**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 1.160.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.260.000

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.260.000; monto a cargo de la parte demandante **WILLIAM GALINDO MURILLO** y a favor de la parte demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA EPS**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

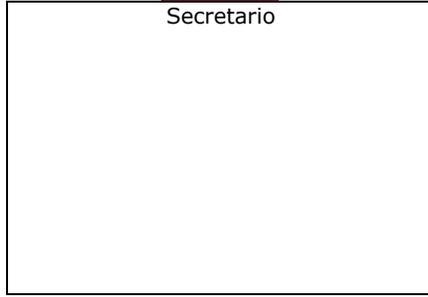
La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy, 14 de mayo del 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 073
CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA



Secretario



g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593892ea86cff1e732357725bd740a304ed8628deb076ddae6a38cde073e86cc**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210009700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SONIA MURCIA NOSSA** y a favor de la parte demandante **MARINA BARRERA DAVILA**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 580.000

Por otro lado, se informa que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **SONIA MURCIA NOSSA** y a favor de la parte demandante **MARINA BARRERA DÁVILA**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

TERCERO: PREVIO a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia; por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7e4be38e475b47e612a0bdd3fa6a43851c7c5e83145b13f2fbd7a8d6b2e02**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210020100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **ROBERTO FAJARDO CASTILLO** y a favor de los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **ROBERTO FAJARDO CASTILLO** y a favor de los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en forma proporcional; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806f360ef2c39d0d3ac965823fded3444ab18e106e563cf71f0269c8dc223201**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200044700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor GERMAN AUGUSTO DIAZ, allegó recurso de reposición respecto de la providencia que antecede.

Finalmente, al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes, de los cuales ya fueron cancelados los relacionados con PORVENIR, SKANDIA y PROTECCIÓN.

Datos del Demandante		Número Identificación		Número Registro				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16659046					
Nombre	ADOLFO MARIO REYES M	Apellido	ADOLFO MARIO REYES M					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	40010000864465	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2022	15/12/2022	\$ 1.200.000,00
VER DETALLE	400100008646683	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN	SKANDIA FONDO DE PEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2022	15/12/2022	\$ 1.200.000,00
VER DETALLE	400100008656353	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2022	15/12/2022	\$ 1.200.000,00
VER DETALLE	400100009156142	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.200.000,00

Total Valor \$ 4.800.000,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia en primer lugar que el apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición el 12 de abril de 2024 en contra de la providencia notificada en estado del 10 de abril de 2024, por lo que se interpuso en el término establecido en el Artículo 63 de C.P.t y de la S.S.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos como quiera que se acredita que se allegó el poder con el que cuenta el Doctor GERMAN AUGUSTO DIAZ para el recibo y cobro de títulos judiciales, se ordenará la entrega del constituido por COLFONDOS S.A. por valor de \$1.200.000 MCTE lo anterior al verificar la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", por lo que se realizará el pago mediante la modalidad de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** de la providencia del 09 de abril de 2024 y en su lugar **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009156142 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** a favor del apoderado de la parte actora, doctor **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 80.391.673; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 009800187156 del **BANCO DAVIVIENDA**

SEGUNDO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**

Secretario

CL

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91544197d10843f3f0f1104c6e8edbde95ba1f408f48b7eb17d1d6af9bbacbd6**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210034400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES allegó respuesta frente al oficio librado.

Por otro lado, COLFONDOS S.A. no dio respuesta a la comunicación enviada.

Finalmente, se allegó poder para representar a COLFONDOS S.A.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que **COLPENSIONES** allegó el oficio remitido a **COLFONDOS S.A.** con fecha 02 de noviembre de 2023 con No. de Radicado, 2023_18106303, en el cual le cobra el saldo insoluto adeudado por concepto de gastos de administración indexados y seguros previsionales indexados.

Igualmente, COLPENSIONES manifestó que,

"se encuentra ejerciendo acciones de cobro en contra de la AFP COLFONDOS por los rubros relacionados a continuación, de los cuales se adjunta detalle de liquidación con fecha de corte a 02 de enero de 2024:"

Fecha Calculo	2/11/2023		Calculo			
Documento	AFP	Cotización Traslada por RAIS	Valor Faltante Cuotas de Admón Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante Cuotas de Admón. + Tasa Indexada	Valor TOTAL pendiente por trasladar
41739471	COLFONDOS	\$ 94.707.660	\$ 10.861.620	\$ 13.250.343	\$ 24.111.963	\$ 58.025.728
			Valor Faltante por Sumas cobradas por seguros previsionales Tasa AFP	Rentabilidad Tasa Indexada	Valor Faltante por Sumas cobradas por seguros previsionales + Tasa Indexada	
			\$ 15.211.864	\$ 18.701.901	\$ 33.913.765	

Finalmente, es preciso indicar que mediante comunicaciones con radicado 2023_18106303, fue remitido a la AFP COLFONDOS la correspondiente solicitud de cumplimiento de fallo judicial 11001310503120120058500 emitido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en fecha 18 de enero de 2013, revocado en segunda instancia por la sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2013 y modificado en instancia de Casación, por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en fecha 01 de julio de 2020, con el fin de requerir a las referidas AFP realizar el correspondiente traslado de la suma adeudada".

Del mismo modo, el Juzgado observa que **COLFONDOS S.A.** guardó silencio frente al oficio librado.

No obstante lo anterior, ante la respuesta allegada por **COLPENSIONES** en la cual indicó que ya se encuentra ejerciendo las acciones correspondientes ante **COLFONDOS S.A.**, el Despacho considera que no es necesario seguir requiriendo a esta última entidad, máxime cuando, esta Operadora Judicial encuentra que ya se cubrieron las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago tal y como se procede a explicar a continuación.

Frente a este particular, este Estrado Judicial considera que se dio cumplimiento al pago de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago, las cuales se encontraban únicamente a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme se explica a continuación:



- ✓ El 21 de junio de 2021 la apoderada de la parte actora, Doctora **IVETTE J. GARDEAZABAL MICOLTA** solicitó se procediera con la ejecución únicamente en contra de **COLPENSIONES** en los siguientes términos:

IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA mayor, identificada con cédula de Ciudadanía N° 39.871.296 de Usaquén, con T.P. N° 68.101, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de la Señora MARIA MAGDALENA GONZALES, por medio del presente respetuosamente encontrándome en término, acudo ante el despacho a su digno cargo a fin de solicitar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada, y en contra de COLPENSIONES S.A dentro del término legal, por las Costas y Agencias en derechos y por la obligación de hacer a la que fue condenada la entidad en fallos proferidos por Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 26 de agosto de dos mil trece (2013), dentro de la radicación 11001310503120120058501 y por la Honorable Corte La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 2611-200 MP: Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA DE 1 DE JULIO DE 2020, CASA la sentencia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 21 de noviembre de dos mil trece (2013).

Paro lo cual me permito remitir memorial debidamente firmado en archivo adjunto, resolución de reconocimiento pensional y recurso.

Igualmente me permito solicitar se acuse recibo de los memoriales anunciados y las pruebas aportadas.

- ✓ Mediante auto del 05 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.498.026; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de la parte demandante **MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

- ✓ El 11 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) Para que continúe con la administración de los recursos de los aportes mensuales de la ejecutante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
 - b) La suma de \$1.498.026 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120058500.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

- ✓ El 23 de agosto de 2022, **COLPENSIONES** allegó sendos documentos con los cuales acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. De hecho, entre estos se evidencia la Res. SUB 156589 del 06 de julio de 2021 por la cual se re liquida la pensión de vejez en favor de la ejecutante.
- ✓ El 31 de mayo de 2023, se realizó la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales No. 400100008624545 y No. 400100008702349 por valor de \$1.498.026 constituidos por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente.

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que **COLPENSIONES**, por un lado, continuó con la administración de los recursos de los aportes mensuales de la ejecutante, y por el otro, realizó el pago de las costas procesales; cumpliendo, así, con las obligaciones del auto que libró mandamiento de pago, reclamadas en la demanda ejecutiva por la parte actora **MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, y que se encontraban a cargo únicamente de la ejecutada **COLPENSIONES**.

Así las cosas, habrá lugar a declarar la terminación del proceso únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago, reclamadas en la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago, reclamadas en la demanda ejecutiva por la parte actora **MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, y que se encontraban a cargo de la ejecutada **COLPENSIONES**; esto es, lo referente (i) a continuar con la administración de los recursos de los aportes mensuales de la ejecutante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y (ii) al pago de costas y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso ordinario laboral con Rad. No. 11001310503120120058500.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la apoderada de **COLFONDOS S.A.** como quiera que esta entidad no es parte procesal dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01e0a3a75662d481b1d2f1fee0267579ea0a40003ec3dce465f85f2e4cb171**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210036200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte de los demandantes **GABRIEL SÁNCHEZ, MARGOTH PEÑA** y **ELISA FERNANDA SÁNCHEZ PEÑA** y a favor de la sociedad demandada **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVEESCO SAS**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.080.000

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.080.000; monto a cargo de los demandantes **GABRIEL SÁNCHEZ, MARGOTH PEÑA** y **ELISA FERNANDA SÁNCHEZ PEÑA** y a favor de la sociedad demandada **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVEESCO SAS**, en forma proporcional; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da291020165bd44d6fc5a724e2c7240e6083073408cedbdc44fc124e89aff6f**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210037100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ** y a favor de la parte demandante **CESAR AUGUSTO LIS HERNÁNDEZ**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ** y a favor de la parte demandante **CESAR AUGUSTO LIS HERNÁNDEZ**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21bec0570793ca6483ec46a17c77839241d5078084945ed6a1315299d4ea5e6**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210051000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL** y a favor de la parte demandada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA SA- JUAN VALDEZ CAFÉ.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL** y a favor de la parte demandada **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA SA- JUAN VALDEZ CAFÉ**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b8bad714ebb4d2cb3c75636a8ee245b72948e0fb0b432c07e7e608c1ac8554**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220007500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandante MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS dio respuesta frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado en el informe secretarial del auto del 13 de octubre de 2023 a la demandante **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008954328 por valor de **\$500.000** a favor de la demandante **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS**, identificada con la C.C. No. 29.701.916; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 230590189874 del **BANCO POPULAR**.

SEGUNDO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e928181609a9ea9b902c08c630561a81add093811c14147a85bb57bb3c9a9**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220018500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** allegó solicitud de aclaración del auto por medio del cual se aprobó las costas y agencias en derecho.

Por otro lado, la apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** allegó solicitud de entrega del título judicial constituido.

Finalmente, se pone de presente que para el proceso de la referencia, se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	Numero Registros 2
VER DETALLE	400100009242419	20686665	BERENICE	VILLESZAS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 580.000,00	
VER DETALLE	400100009242434	8300549046	MAPFRE COLOMBIA VIDA	VILLESZAS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 580.000,00	
									Total Valor \$ 1.160.000,00

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA**, considera el juzgado que es procedente y por tal motivo se aclarará el numeral primero del auto que antecede, el cual quedará así:

*"(...) PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **BERENICE VILLESZAS MORALES**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del proceso (...)"*

Respecto de la solicitud de entrega del título judicial realizada por la llamada en garantía, por ser procedente se accederá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto el numeral primero del auto que antecede, por medio del cual se practicó y aprobó la liquidación de costas, el cual quedará así:

*"(...) PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **BERENICE VILLESZAS MORALES**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del proceso (...)"*

En lo demás el auto quedará incólume.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009242434 por valor de \$ 580.000 a favor de la parte llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

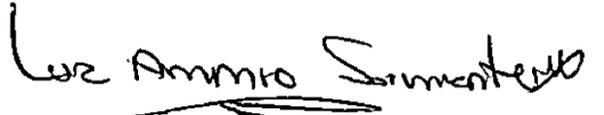
Se aclara que el depósito judicial se deberá cancelar bajo la modalidad de abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f50af561ad8a69b8a0ff3064eba1e541dc95a27c7b092793a86c02cede52e8**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220018900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS S.A. dio respuesta frente al oficio librado.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que dentro de los documentos aportados **COLFONDOS S.A.** no se logra apreciar si la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** canceló el cálculo actuarial a satisfacción.

Además, **COLFONDOS S.A.** solo allegó el cálculo actuarial liquidado y el requerimiento que realizó a la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO**, indicándole el procedimiento para su pago, sin certificar si este ya fue cancelado.

Aunado a lo anterior, dentro de los documentos denominados "*REPORTES DE DÍAS ACREDITADOS*" y "*REPORTE ESTADO DE CUENTA*" se evidencian aportes realizados entre 1982 a 1986 sin que se logre constatar quien y cuando los realizó.

De otra parte, **COLFONDOS S.A.** no se ha pronunciado respecto del cumplimiento de la obligación a su cargo consistente en devolver las sumas de dinero al ejecutante luego de que la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** realice el pago del cálculo actuarial.

Con base en lo anterior, el Juzgado ordenara:

1. Requerir a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** con la finalidad de que:
 - a. Acredite si la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** ya realizó el pago del cálculo actuarial ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
 - b. Allegue la historia laboral completa del ejecutante **ARTEMIO CABEZAS ANGULO**, identificado con la C.C. No. 5.219.277, en la cual se observe con claridad el empleador que realizó los aportes para cada periodo de cotización, su identificación y la fecha en que fueron canceladas las cotizaciones; en especial, donde se evidencien las cotizaciones realizadas entre 1982 a 1986.
 - c. Certifique si ya dio cumplimiento a la obligación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago consistente en devolver las sumas de dinero al ejecutante luego de que la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** realice el pago del cálculo actuarial.
2. Requerir a la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** con la finalidad de que acredite el pago del cálculo actuarial a satisfacción de **COLFONDOS S.A.**, allegando las correspondientes evidencias.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** con la finalidad de que:

- a. Acredite si la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** ya realizó el pago del cálculo actuarial ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
- b. Allegue la historia laboral completa del ejecutante **ARTEMIO CABEZAS ANGULO**, identificado con la C.C. No. 5.219.277, en la cual se observe con claridad el empleador que realizó los aportes para cada periodo de cotización, su identificación y la fecha en que fueron canceladas las cotizaciones; en especial, donde se evidencien las cotizaciones realizadas entre 1982 a 1986.



- c. Certifique si ya dio cumplimiento a la obligación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago consistente en devolver las sumas de dinero al ejecutante luego de que la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** realice el pago del cálculo actuarial.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO** con la finalidad de que acredite el pago del cálculo actuarial a satisfacción de **COLFONDOS S.A.**, allegando las correspondientes evidencias.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2777614df6eb5e25d221b9d9473b6836f32bf9e8af4869ed88b5c7925096f2**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220021000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandante MARIA ESTHER HENAO BUSTAMANTE allegó demanda ejecutiva y solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho no puede librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante **MARIA ESTHER HENAO BUSTAMANTE** por cuanto la ley no la faculta para litigar en causa propia, toda vez que, no acreditó tener la calidad de abogada, ni el presente trámite procesal se trata de un proceso de única instancia y o de una audiencia de conciliación.

Lo anterior, siguiendo lo dispuesto en el artículo 33 del C.P. del T. y de la S.S. el cual dispone:

"ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación".

Ahora bien, el Despacho tampoco accederá a la solicitud de nombrar un abogado de oficio por cuanto la demandante siquiera señaló haber acudido ante otras autoridades, como lo es la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, entidad que le podría asignar un defensor público.

Por las anteriores razones, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza y la solicitud de ejecución allegadas, se requerirá a la demandante con la finalidad de que acuda ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea asignado un defensor público que la represente judicialmente ante el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza y la solicitud de ejecución allegadas, **REQUERIR** a la demandante con la finalidad de que acuda ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea asignado un defensor público que la represente judicialmente ante el Despacho.

Para el efecto, deberá acreditar los trámites realizado ante esta entidad.

Por Secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo mariehb-123@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3f3778fec5868709698aea9b258495a762f1dfb7544b971173aadca6fbce**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220029800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. allegó la historia laboral solicitada.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la historia laboral del ejecutante, el Despacho denota que los ejecutados no cancelaron los aportes en los términos indicados en las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario.

De este modo, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente o a resolver la solicitud de terminación del proceso se ordenará oficiar a la ejecutada **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.** con el fin de que acredite el cumplimiento de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Superior el 30 de noviembre de 2020:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la empresa de TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A. a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor el cálculo actuarial por los aportes correspondientes a los contratos celebrados (i) del 1° de julio del 2009 al 8 de junio del 2010 y (ii) del 5 de enero del 2011 al 29 de agosto del 2014, con un salario base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, se solicitará el cálculo actuarial a **PORVENIR S.A.** en los términos citados por el H. Superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente o a resolver la solicitud de terminación del proceso, **OFICIAR** a la ejecutada **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.** con el fin de que acredite el cumplimiento de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Superior el 30 de noviembre de 2020:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la empresa de TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A. a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor el cálculo actuarial por los aportes correspondientes a los contratos celebrados (i) del 1° de julio del 2009 al 8 de junio del 2010 y (ii) del 5 de enero del 2011 al 29 de agosto del 2014, con un salario base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que proceda a practicar el cálculo actuarial de los aportes al sistema de seguridad social integral en favor de **ALBERTO GUCHUVO**, quien se identifica con la C.C. 80.351.933, por los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2009 al 08 de junio de 2010 y del 05 de enero de 2011 al 29 de agosto de 2014, tomando como salario base de cotización el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad; pago que estará a cargo de la ejecutada **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.009.056-3.

El valor del cálculo actuarial deberá estar actualizado a dos meses después de que se liquide, y deberá señalar dos fechas máximas de pago y el valor total a pagar en cada una.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889803755e18f0479dc9d467a0ccf709b4a2bbcb550c90f759af6af8a33bfcb**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220040200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el ejecutado allegó respuesta frente al mandamiento de pago.

Por otro lado, el BANCO FALABELLA allegó respuesta frente al oficio librado.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el ejecutado allegó escrito pronunciándose frente al mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Por medio de la presente me permito informarle que, de acuerdo con el mandamiento de pago, que Usted me hace llegar, según el proceso 1100131050312022004020; estoy dispuesto a pagar mi deuda, abonando mensualmente la suma de trescientos cincuenta mil pesos mcte (\$350.000).

Lo anterior debido a la precariedad con la cual vivo, mi estado de salud, los tratamientos a los cuales tengo que ser sometido y teniendo responsabilidades con mi hijo (en la actualidad tiene 17 años – Registro Civil 1034400308) estudiante de Universidad.

También me permito informarle que estoy a la espera de una respuesta positiva a mi solicitud de pensión convencional que estoy tramitando ante el PAR-Telecom (anexo copia).

En este sentido, se dará aplicación al artículo 301 del C.G. del P. el cual estableció:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De esta manera, se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA** desde el 08 de marzo de 2024, momento en el cual este allegó el memorial con el asunto "respuesta al mandamiento de pago".

Ahora bien, no obstante, el ejecutado conocer del proceso y teniéndosele notificado por conducta concluyente desde el el 08 de marzo de 2024, el Juzgado advierte que este no allegó escrito alguno de excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución respecto del ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA**.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la



liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anteriormente mencionado, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA** del contenido del auto que libró mandamiento de pago, desde la fecha de radicación del memorial con asusto "*respuesta al mandamiento de pago*", es decir, el 08 de marzo de 2024. Lo anterior, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago frente al ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA**.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA**, fijando en esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). Por secretaría, dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación respectiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta del **BANCO FALABELLA**.

SEXTO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades financieras **BANCO POPULAR** y **BANCO CITIBANK COLOMBIA**, con el fin de que den cumplimiento al numeral sexto de la providencia emitida por este estrado judicial el 07 de febrero de 2023, en el sentido de:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea el ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA**, identificado con la C.C. N°14.221.648, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA MUJER, FUNDACIÓN WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.***

*Limítese la medida a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00)**."*

Para el efecto, se les concede a las entidades el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º073.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762460ddc4c0bc7d3c717a48d56b505c7fe94402aec08b1c78873752d6ef8ef**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220042300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **JORGE ENRIQUE CORREDOR PRIETO.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 1.160.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.740.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **JORGE ENRIQUE CORREDOR PRIETO.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 1.160.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.160.000

Por otro lado, obra solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos, no obstante se deja constancia que una vez revisado el portal web transaccional no se encontró ningún título judicial constituido.

Sírvase Proveer

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.740.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **JORGE ENRIQUE CORREDOR PRIETO**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **JORGE ENRIQUE CORREDOR PRIETO** lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la entrega del título judicial reclamado, por las razones indicadas en el informe secretarial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente ordinario de la referencia dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO
AGUDELO SIMBAQUEBA**
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c1967cd96779b288b189ba09867fedc758335f140cd48b3c11248e4867100**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120230033700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud aclaración y adición al mandamiento de pago librado.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA** actuando en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante elevó solicitud de aclaración y adición al mandamiento de pago librado, en los siguientes términos:

B. Se libra mandamiento de pago, pero no se accede a ordenar el pago de los intereses de mora y legales según, situación está que el suscrito respeta pero que no comparte, ya que al excluir los intereses solicitados a través del libelo demandatorio, iríamos en contra de la normatividad vigente, toda vez que la misma indica, que son estos los que se pagan como sanción a título de reparación o indemnización por los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de alguna obligación y los mismos se erigen como un derecho del acreedor a partir del día de mora y operan por ministerio de ley, y por ende no se requiere que la misma se encuentre contenida en una sentencia o un documento que haga las veces de título ejecutivo.

Adicional a esto, se tiene que los intereses legales sobre las costas, son procedentes, puesto que en materia laboral es aplicable lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá estarse a lo resuelto en auto del 08 de marzo del 2024, mediante el cual se le indicó que "(...) *En tal sentido, se librará mandamiento de pago solicitado, únicamente excluyendo los intereses moratorios solicitados; lo anterior teniendo en cuenta que ninguna de las providencias que integran el título ejecutivo contempló tal concepto y además el retroactivo que se adeuda se debe cancelar debidamente indexado (...)*"; por lo tanto, si el profesional del derecho no se encontraba de acuerdo, debió interponer los recursos respectivos, sin embargo, no realizó dicha gestión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no es posible acceder a la solicitud elevada, pues se advierte que los intereses moratorios no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia base de ejecución, por lo que en el mandamiento de pago no puede incluirse concepto diferente a lo ordenado en dichas providencias ni tampoco es la oportunidad procesal correspondiente para realizar tal solicitud, pues los intereses de mora debieron ser discutidos en el trámite del proceso declarativo; máxime si se tiene en cuenta que la condena al pago del retroactivo pensional, se impuso debidamente indexado.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos indicados con anterioridad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese el mandamiento de pago a la entidad ejecutada y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf549a418bb9a72ee5cca37a14a301b706bf1640f44d0a5d260acabddcf4401**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120241006300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 10 de mayo del 2024, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

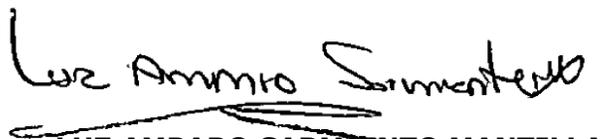
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante respecto de la sentencia proferida el 03 de mayo del 2024

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561386065245f3e67c1e27ee0a3f2e45ecd03a3656c096799f0512d6afa045d**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120241006800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 16 de abril de 2024, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo N.º11001310503120241006800, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la solicitud impetrada por la parte actora frente a librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se advierte que en la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral se trataba de una obligación condicionada pues dependía de que PRIMAX COLOMBIA S.A. también condenada en el proceso ordinario laboral No. 11001310503120210043200 cancelar el pago de cálculo actuarial, acción que realizó el 15 de septiembre de 2023 según la documental aportada por la parte.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad ejecutada se ordenará librar oficio con destino a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 01 de marzo de 2022 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario 11001310503120210043200 siendo demandante **MARÍA DEL PILAR MEJÍA ROLDÁN** identificada con la C.C. N°.42.877.103, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por otro lado, se procede a revisar el portal web del banco agrario y arroja el siguiente título judicial constituido a favor de la parte actora:

Datos del Demandante				Número Registros 1				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	42877103					
Nombre	MARÍA DEL PILAR	Apellido	ROLDAN MEJIA					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100009093986	8600025548	PRIMAX COLOMBIA SA	PRIMAX COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00
Total Valor \$ 580.000,00								

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 01 de marzo de 2022 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario 11001310503120210043200 siendo demandante **MARÍA DEL PILAR MEJÍA ROLDÁN** identificada con la C.C.



Nº.42.877.103, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO título judicial No. 400100009093986 constituido a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º .073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d5bbb25491dcb3683445d7f629638b5eec5758d6bb190ecf4e38e383b7f8b**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N.º 11001310503120241007100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 16 de abril de 2024, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo N.º 11001310503120241007100, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante MARLENY HURTADO actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado LILBERTO CRISTANCHO AVENDAÑO la siguiente manera:

"(...) solicitó señor Juez librar mandamiento de pago en favor de la señora MARLENY HURTADO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

PRIMERO: Los valores estipulados en la SENTENCIA proferida por el JUZGADO TRAINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha OCHO (8) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, consistentes en:

- 1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.739.725,00) por concepto de cesantías.*
- 2. La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 172.362,00) por concepto de intereses a las cesantías.*
- 3. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.739.725,00) por concepto de prima de servicios.*
- 4. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 973.627,00) por concepto de vacaciones.*
- 5. La suma de los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre lo adecuado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías y prima de servicios a partir del 15 de junio del año 2017 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*
- 6. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.388.369,00) por concepto de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 del 90 por no consignación de cesantías del año de 2015.*
- 7. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.590.867,00), de no consignación de cesantías del año 2016.*



SEGUNDO: Los valores estipulados en la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES, aprobadas por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2023, consistentes en:

- 1. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de Agencias en derecho en 1° instancia.*
- 2. La suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (400.000) por concepto de Agencias en derecho en 2° instancia. (...)"*

En efecto obra sentencia de primera instancia proferida el 08 de agosto de 2022, mediante la cual, se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre MARLENY HURTADO en calidad de trabajador y LILBERTO AVENDAÑO CRISTANCHO en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el 30 de enero del año 2015 al 14 de junio del año 2017.

***SEGUNDO: CONDENAR** al demandado LILBERTO AVENDAÑO CRISTANCHO a reconocer y pagar a la demandante, MARLENY HURTADO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.739.725,00) por concepto de cesantías, CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$172.362,00) por concepto de intereses a las cesantías, UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.739.725,00) por concepto de prima de servicios, NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$973.627,00) por concepto de vacaciones, los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre lo adeudado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías y prima de servicios a partir del 15 de junio del año 2017 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*

***TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago por concepto de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 del 90 por no consignación de cesantías del año 2015 de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.388.369,00), no consignación de cesantías del año 2016 DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.950.867,00).*

***CUARTO: CONDENAR** al demandado, LILBERTO AVENDAÑO CRISTANCHO, al pago del cálculo actuarial liquidado a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de MARLENY HURTADO por el periodo comprendido entre el 30 de enero del año 2015 al 14 de junio del año 2017 tomando como salario base de liquidación de este cálculo actuarial el salario mínimo legal mensual vigente advirtiendo que este cálculo actuarial no admite pago directo.*

***QUINTO: CONDENAR** al demandado, LILBERTO AVENDAÑO CRISTANCHO, al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)"*

Decisión anterior confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2023.

"(...) Primero. - Confirmar la sentencia apelada.

Segundo. - Costas en esta instancia a cargo del demandado. Inclúyase en la



liquidación respectiva la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho. (...)"

Posteriormente, mediante los autos del 08 de junio de 2023 y 29 de junio de 2023 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada LILBERTO AVENDAÑO CRISTANCHO.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 08 de agosto de 2022 y la providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Laboral el 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120210033400, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Finalmente, frente a la petición impetrada por el apoderado de la parte actora previo al estudio de las medidas cautelares solicitadas se requerirá para que dé cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARLENY HURTADO**, y en contra de demandado **LILBERTO CRISTANCHO AVENDAÑO** por los siguientes conceptos:

- a. \$1.739.725,00 por concepto de cesantías.
- b. \$172.362,00 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. \$1.739.725,00 por concepto de prima de servicios
- d. \$973.627,00 por concepto de vacaciones.
- e. Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre lo adeudado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías y prima de servicios a partir del 15 de junio del año 2017 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.
- f. Por concepto de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 del 90 por no consignación de cesantías del año 2015 la suma de \$8.388.369,00.
- g. Por concepto de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 del 90 por no consignación de cesantías del año 2016 la suma de \$2.950.867,00.
- h. Al pago del calculo actuarial liquidado a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 30 de enero del año 2015 al 14 de junio del año 2017 tomando como salario base de liquidación de este cálculo actuarial el salario mínimo legal mensual vigente.



- i. La suma de \$900.000 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que realice el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 30 de enero del año 2015 al 14 de junio del año 2017, tomando como Salario Base de Cotización el salario mínimo legal mensual vigente

Indicando que el cálculo actuarial es favor de la **MARLENY HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.769.472, calculo que está a cargo de **LILBERTO CRISTANCHO AVENDAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.634.063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1abb1c6efcd71e41e02c7795bf5df49ff0229e81bc6ec97d255969932db96**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N.º 11001310503120241007300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 22 de abril de 2024, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo N.º 11001310503120241007300, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante **LUZ DARY VIANA PINEDA** actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra del **demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** la siguiente manera:

"(...) Iván Mauricio Restrepo Fajardo abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, me permito allegar poder para actuar en el presente trámite y solicitar se proceda adelantar Ejecución de la Sentencia Condenatoria, proferida en proceso de la referencia por lo tanto solicito se libere Mandamiento De Pago, conforme a la parte resolutive de dichas providencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo. (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2018 mediante la cual se absolvió de la totalidad de pretensiones incoadas por la demandante LUZ DARY VIANA PINEDA

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 11 de abril de 2019 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al resolver el recurso extraordinario de casación, casó la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y al constituirse en instancia, resolvió el 22 de febrero del 2023, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la decisión de primer grado que la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá emitió el 17 de agosto de 2018 y, en su lugar, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP a reconocer en favor de Luz Dary Viana Pineda la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo 2001- 2004, a partir del 18 de octubre de 2016 y en cuantía inicial de \$1.726.540.

SEGUNDO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP a pagar a Luz Dary Viana Pineda la suma de \$164.078.329,83 por concepto de



retroactivo pensional causado desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad y de la pensión legal de vejez que eventualmente reconozca la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada, caso en el cual le corresponderá a la accionada asumir únicamente el mayor valor, si lo hubiere. Asimismo, deberá pagar las mesadas adeudadas indexadas de acuerdo con la fórmula señalada en las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones que propuso la demandada.

CUARTO: COSTAS como se indicó en la parte motiva. (...)”

Posteriormente, mediante autos del 20 de febrero de 2024 y 27 de febrero de 2024 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la decisión proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180022300, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 612 del C. General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ DARY VIANA PINEDA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de reconocer en favor de Luz Dary Viana Pineda la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo 2001- 2004, a partir del 18 de octubre de 2016 y en cuantía inicial de \$1.726.540.
- b. La suma de \$164.078.329,83 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad y de la pensión legal de vejez que eventualmente reconozca la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada, caso en el cual le corresponderá a la accionada asumir únicamente el mayor valor, si lo hubiere. Asimismo, deberá pagar las mesadas adeudadas indexadas de acuerdo con la fórmula señalada en las consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia.



- c. La suma de 2.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180022300.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: POR SECRETARIA líbrese oficio para que se practique la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913-4 en las entidades bancarias **DAVIVIENDA Y BANCO GNB SUDAMERIS**.

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (200.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c23878de1ced96d7f90da40abb5d902b9a23c62c3d81f2e1abebe0999bb072**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120241007400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 10 de mayo del 2024, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

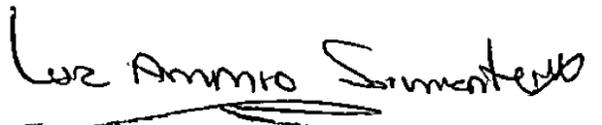
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante respecto de la sentencia proferida el 08 de mayo del 2024

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da524779ddd7a0d4537c03756cddf88ee50c6b89622862979f0fab2fbb6512**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001410501220220058301

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 06-05-2024, remitido por el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, con el fin de estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

Sírvase proveer.

CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de única instancia fue adversa totalmente a los intereses del trabajador conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., se admitirá el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante **DAVID RODRIGO SIERRA** respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 12 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del viernes catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido.

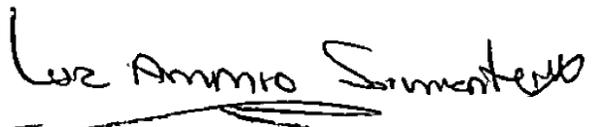
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término legal con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de mayo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 073

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO
SIMBAQUEBA**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542eae4bddaed374fd6ef197739e69f41e920efb2badc87770d2fa6399b6a6b5**

Documento generado en 13/05/2024 09:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>